

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA EL AUTO N° 097 DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE  
ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA  
SOCIEDAD DENOMINADA JABONERIA TUSICA LTDA.”**

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00205 fechada 26 de abril de 2013, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Ley 633 de 2000, Resolución N° 01280 de 2010, Resolución N° 036 de 2016, modificada por la Resolución N° 0359 de 2018, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante escrito fechado el 21 de febrero de 2020 con radicado N° 01561, el señor **ERNESTO RITZEL STRAUSS**, actuando en calidad de representante legal de la sociedad denominada **JABONERIA TUSICA LTDA.**, presentó **RECURSO DE REPOSICION** contra el Auto N° 097 de 2020, por medio de la cual se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental.

Que el artículo primero del mencionado Auto establece el cobro por concepto de seguimiento ambiental correspondiente al año 2020, en los siguientes términos:

***“PRIMERO:** La sociedad denominada **JABONERÍA TUSICA LTDA.**, identificada con Nit. 890.100.898-5 representado legalmente por el señor Ernesto Ritzel, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, debe cancelar a la Corporación la suma de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$19.690.486 PESOS M/L)**, por concepto de seguimiento ambiental para la correspondiente anualidad, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 00036 de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, proferidas por esta autoridad ambiental, la cual fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación, con el incremento del (%) del IPC autorizado por la Ley.*

***PARAGRAFO PRIMERO:** El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envíe.*

***PARAGRAFO SEGUNDO:** Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Entidad.”*

**RAZONES QUE ALEGA EL RECURRENTE:**

*“Teniendo en cuenta lo estipulado en la Resolución No. 0036 de 2016 modificada por la Resolución 359 de 2018, por medio de la cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental, durante el año 2019 la CRA emite el Auto No.1100 de 2019, encuadrando a la Sociedad Jabonería Tusica LTDA como usuario de impacto MODERADO.*

*Por lo anterior, solicitamos una revisión del Auto No.97 de 2020, donde se emite la obligación de cobro por concepto de anualidad de seguimiento ambiental del permiso de vertimientos de la Sociedad Jabonería Tusica LTDA, por valor de \$19.690.486 M/L como usuario de alto IMPACTO, lo cual difiere con el Auto No. 1100 de 2019, en*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO N° 097 DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA JABONERIA TUSICA LTDA.”**

*donde se efectuó un pago equivalente a \$7.710.297 como usuario de impacto MODERADO, considerando de esta forma, que para el presente año, se debe aplicar únicamente el incremento equivalente del IPC (3,8%) para el año 2020.”*

#### **PETICIÓN ESPECIAL**

*“Revisión del Auto No.97 de 2020, donde se emite la obligación de cobro por concepto de anualidad de seguimiento ambiental del permiso de vertimientos de la Sociedad Jabonería Tusica LTDA, por valor de \$19.690.486 M/L”*

#### **PROCEDENCIA DEL RECURSO**

De conformidad con lo establecido en el título I, capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, los recursos se presentan por escrito y mediante apoderado especial dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación; y deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

En virtud de lo anterior, esta corporación procedió a revisar el radicado N° 01562 del 21 de febrero de 2020, a través del cual la sociedad **JABONERIA TUSICA LTDA**, presentó recurso de reposición contra el Auto N° 097 de 2020, considerando procedente admitir el recurso.

#### **ESTUDIO DEL RECURSO**

Examinadas las razones expuestas por el recurrente, el cual manifiesta su inconformidad con el cobro realizado por concepto de seguimiento ambiental realizado a la sociedad denominada **JABONERIA TUSICA LTDA** para el año 2020, es pertinente manifestar que revisado el expediente N° 0202-160 perteneciente al seguimiento y control ambiental de la mencionada sociedad, se evidencia que esta cuenta con un permiso de vertimientos, otorgado por esta Corporación mediante Resolución N° 0849 del 06 de Noviembre de 2018, para la descarga de las Aguas Residuales no Domesticas – ARnD, las cuales son descargadas de manera intermitente al Río Magdalena en las siguientes coordenadas geográficas: 11°00'37.19" N, 74°46'55.69" W, con un caudal de 13,63 L/s, equivalentes a 16,19 m³/día, 323,84 m³/mes, 3886,18 m³/año, en un tiempo de descarga de 0,33 h/día y una frecuencia de 20 días/mes.

Así mismo, se evidencia que esta Corporación determinó que el impacto ambiental generado por la sociedad denominada **JABONERIA TUSICA LTDA**, en el desarrollo de su actividad productiva, el aprovechamiento de los recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente, la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales, así como los atributos referentes a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad, corresponde a los USUARIOS DE IMPACTO MODERADO.

Ahora bien, en cuanto al cobro realizado en el Auto N° 097 de 2020, por concepto de seguimiento ambiental correspondiente a la anualidad 2020, se evidencia un error en cuanto a la clasificación del impacto ambiental de la sociedad denominada **JABONERIA TUSICA LTDA**, al establecer los valores correspondientes a usuarios de ALTO IMPACTO

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA EL AUTO N° 097 DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE  
ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA  
SOCIEDAD DENOMINADA JABONERIA TUSICA LTDA.”**

y no a los usuarios de IMPACTO MODERADO que es la categoría en la que se encuentra la mencionada sociedad.

En este orden de ideas, se puede concluir que, le asiste razón a la sociedad denominada **JABONERIA TUSICA LTDA**, al solicitar la modificación del Auto N° 097 de 2020, en el sentido de cobrar los valores correspondientes a los usuarios de impacto moderado, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 0849 de 2018.

Así las cosas, resulta procedente modificar el Auto N° 097 de 2020, para lo cual se cobrará por el servicio de Seguimiento Ambiental lo establecido en la tabla 48 de Resolución N° 036 de 2016 modificada por la Resolución N° 0359 de 2018, con el incremento del (%) del IPC autorizado por la Ley para la correspondiente anualidad.

**CONSIDERACIONES DE ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL**

**- De la protección al medio ambiente**

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

En lo que respecta, el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1º establece, refiriéndose a que el ambiente es patrimonio común, lo siguiente:

*“(...) tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social.*

*La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos (...)*”

**- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.**

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, .... así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental ...”*.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA EL AUTO N° 097 DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE  
ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA  
SOCIEDAD DENOMINADA JABONERIA TUSICA LTDA.”**

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución N° 01280 de 2010, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 SMMLV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, en donde se evalúan los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

Que la Corporación procedió a expedir la Resolución N° 036 de 2016, modificada por la Resolución N° 0359 de 2018, la cual fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la normatividad vigente. Esta resolución está ajustada a las previsiones contempladas en la Resolución N° 01280 de 2010, en el sentido de que en ella se contemplan los condicionamientos de la tabla única exigida en esa resolución.

Que el cargo por Seguimiento Ambiental se pagará en anualidades anticipadas, la cancelación de dicho concepto debe realizarse con base en la cuenta de cobro que se expida posteriormente a la ejecutoria del respectivo acto administrativo donde se cobró dicho valor.

Que, en cuanto a los costos del servicio, el artículo 3 de la Resolución N° 036 de 2016, modificada por la Resolución N° 0359 de 2018, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos, y gastos de viaje, y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**- De la procedencia del recurso**

Que la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su capítulo VI, hace referencia a los recursos contra los actos administrativos, indicando que por regla general, contra los actos definitivos proceden los siguientes recursos:

1. *“El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO N° 097 DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA JABONERIA TUSICA LTDA.”**

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*

3. *El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

*El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*

*De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*

*Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.”*

Que en cuanto a su oportunidad, presentación y requisitos, la mencionada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO N° 097 DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA JABONERIA TUSICA LTDA.”**

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

**- De la modificación de los actos administrativos**

En primera medida se observa que la modificación de los Actos Administrativos responde a la facultad otorgada a la administración para corregir o adicionar los errores que provengan de simples equivocaciones en la transcripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial, y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificatorio, que no afecte el fondo de la decisión.

Que en relación con la modificación del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-748 de 1998: *“En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito”.*

Adicionalmente, el Consejo de Estado en Sentencia 4990 de febrero 11 de 1994 ha precisado:

*“Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que por sí solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aún por la vía de la coacción (art. 68) y simultáneamente crean en favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución. Excepcionalmente puede revocarlos o modificarlos la administración por la vía de la revocatoria según el artículo 73, así:*

- Directamente, sin el consentimiento del titular, cuando es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.*
- Parcialmente cuando es necesario corregir errores aritméticos o de hecho, siempre que no incidan en la decisión.*
- Mediante el consentimiento expreso y escrito del titular de la situación particular creada con el acto y*
- Mediante la solución de los recursos previstos en sede gubernativa por la ley, según el artículo 50. (Negrita y subrayado fuera del texto original).*

En el caso que nos ocupa, existe consentimiento por escrito y expreso de **JABONERIA TUSICA LTDA** con lo cual se cumple el requisito o “fundamento esencial” para la modificación del Acto Administrativo, evitando así la transgresión de principios de rango constitucional como el de la seguridad social<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> “La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento”. Sentencia C-150 de 2012.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO N° 097 DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA JABONERIA TUSICA LTDA.”

DECISIÓN ADOPTAR

De conformidad con lo expuesto en los acápites anteriores, resulta procedente acceder a lo pedido por la sociedad denominada **JABONERIA TUSICA LTDA**, en el sentido de modificar el Auto N° 097 de 2020 en cuanto al valor cobrado por concepto de seguimiento ambiental.

Teniendo en cuenta lo anotado, el valor a cobrar por el servicio de Seguimiento Ambiental del permiso de vertimientos otorgado a la mencionada sociedad será el establecido en la tabla 48 de Resolución N° 036 de 2016 modificada por la Resolución N° 0359 de 2018, para los usuarios de IMPACTO MODERADO, con el incremento del (%) del IPC autorizado por la Ley para la correspondiente anualidad, de acuerdo con las características propias de la actividad realizada:

|                         |                |
|-------------------------|----------------|
| INSTRUMENTOS DE CONTROL | Total          |
| PERMISO DE VERTIMIENTOS | COP\$7.290.727 |

En mérito de lo anterior, se

DISPONE

**PRIMERO: MODIFICAR**, el artículo primero del Auto N° 097 de 2020, por medio del cual se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la sociedad denominada **JABONERIA TUSICA LTDA**, con NIT: 890.100.898-5, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído; el cual quedará así:

**PRIMERO:** La sociedad denominada **JABONERÍA TUSICA LTDA.**, con NIT: 890.100.898-5, representado legalmente por el señor Ernesto Ritzel, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, debe cancelar a favor de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A. la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS (COP\$7.290.727)**, por concepto de seguimiento ambiental para la correspondiente anualidad, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 00036 de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, proferidas por esta autoridad ambiental, la cual fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación, con el incremento del (%) del IPC autorizado por la Ley.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envíe.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad.

**SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** La sociedad denominada **JABONERÍA TUSICA LTDA.**, con NIT: 890.100.898-5, deberá informar por escrito o al correo electrónico [notificaciones@crautonomia.gov.co](mailto:notificaciones@crautonomia.gov.co) la dirección de correo electrónico por medio del cual

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO N°

**385**

DE 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA EL AUTO N° 097 DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE  
ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA  
SOCIEDAD DENOMINADA JABONERIA TUSICA LTDA.”**

autoriza a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. **JABONERÍA TUSICA LTDA.**, deberá informar oportunamente a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

**TERCERO:** Contra el presente acto no procede ningún recurso de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

**14 ABR 2020**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER E. RESTREPO VIECO**  
SUBDIRECTOR GESTIÓN AMBIENTAL



Exp. 0202-160  
P: LDeSilvestri